



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1207

“POR LA CUAL SE NIEGA UN LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, y Decreto 948 de, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1806 del 12 de Julio de 2006, esta Entidad inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN, la cual se identifica con el NIT. 800.216.494 – 5, entre otros por su presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución 1208 de 2003.

Que a su vez, por intermedio de la Resolución 1473 del 21 de Julio de 2006, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por vertimientos y emisiones atmosféricas, hasta tanto desaparecieran las causas que dieron origen al acto administrativo citado.

Que mediante radicado 2007ER4797 del 29 de enero de 2007, la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN (JULIO FERNÁNDEZ Y CIA PROTEICAS S.A.), solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta, por el término de noventa (90) días, con el fin de poder realizar las mediciones atmosféricas de la empresa, y así implementar la tecnología adecuada.

Que mediante 2007ER10933 del 08 de Marzo de 2007, la sociedad citada, presentó estudio isocinético realizado el día 01 de Marzo de 2007 a la caldera de fuel oil de 200 HP, la cual, de acuerdo a la sociedad esta suspendida aproximadamente desde hace 10 años, debido a que se encontraba en funcionamiento la caldera a carbón de 300 BHP; estudio que da como resultado un incumplimiento en los parámetros de material particulado y óxidos de Nitrógeno.

Que con comunicado identificado con el radicado 2007ER18028 del 30 de Abril de 2007, la sociedad allega a la entidad un segundo estudio isocinético, realizado en abril de 2007, a la

Bogotá (in) Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1207

"POR LA CUAL SE NIEGA UN LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caldera fuel oil de 200 HP; de otra parte manifiesta que se instaló un sistema de control de emisiones, el cual afirma se encuentra en cumplimiento a lo dispuesto por la norma en materia de emisiones.

Que en el escrito anterior solicita el levantamiento de la medida preventiva, para así poder laborar con la caldera Fuel Oil, una vez aprobada por parte de esta Secretaría. Aclara que la caldera de carbón la mantendrán suspendida hasta que se instale un sistema de control de emisiones y este sea aprobado por la Entidad.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que en respuesta al radicado 2007ER4797 del 29 de Enero de 2007, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, emitió el Concepto Técnico 1364 del 14 de Febrero de 2007, en el cual se expusieron como principales las siguientes consideraciones:

"...Dado el análisis ambiental anteriormente realizado, los antecedentes de la empresa, la información y las observaciones recogidas en la visita técnica se establece que la empresa Julio Fernández C y CIA S en C (Hoy Julio Fernández y CIA Proteicas S.A.) genera olores ofensivos en el desarrollo de sus procesos productivos tanto al exterior como al interior de la industria.

La empresa se encuentra ubicada en área fuente, y por lo tanto a la fecha presenta incumplimiento al Decreto 0174 de 2006 y la Resolución 1908 del mismo año.

(...) respecto a la petición allegada a esta Secretaría mediante radicado no. 2007ER4797 del 29 de Enero de 2007(...)no es viable levantar la medida dado que a la fecha no se ha remitido ante este departamento(sic) ningún informe ni documento técnico que demuestre que después del último estudio de evaluación de emisiones allegado a esta entidad el 22 de Noviembre del 2005, en el cual se presenta incumplimiento normativo, se ha realizado alguna actividad o cambio que permita evidenciar una emisión distinta a la reportada ante este despacho

(...)se hace necesario que la empresa de cumplimiento con las siguientes consideraciones de carácter técnico:

- ✓ *No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97*
- ✓ *Se hace necesario que la empresa allegue el cronograma de desmantelamiento o iniciación de actividades de la caldera de 200 BHP, marca Power Master que según lo informado, se encuentra fuera de operación..."*

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, llevó acabo evaluación del Estudio Isocinético presentado mediante radicado 2007ER18028 del 30 de Abril de 2007,

BOGOTÁ, D.C., 12 de Febrero de 2007

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **1207**

"POR LA CUAL SE NIEGA UN LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resultados que obran en el concepto técnico 4441 del 18 de Mayo de 2007, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"...6 CONCLUSIONES

(...)

- 6.1 JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S en C CUMPLE** con los contaminantes Material Particulado, Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Monóxido de Carbono exigidos en la Resolución DAMA 1908 de 2006 para calderas cuyo combustible utilizado es el Fuel Oil.
- 6.2 JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S en C CUMPLE** con el límite máximo de un predio industrial artículo 8 de la resolución 1208 de 2003, para los contaminantes Material particulado, Óxidos de Nitrógeno y Óxidos de azufre.
- 6.3 JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S en C CUMPLE** con la altura mínima en chimenea instalada para la caldera de Power Master.
- 6.4 La caldera Power Master instalada en la empresa JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S en C no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97 por su bajo consumo de combustible 27.78 Galón/Hora Combustóleo.**

Por lo anterior esta oficina de emisiones y calidad del aire sugiere (...):

- ✓ *Autorice el uso de la caldera Power Master de 200 BHP, sobre la cual no existe medida preventiva y cumple con la normatividad ambiental vigente.*
- ✓ *Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades según resolución 1473 del 21 de julio de 2006(sic) para la caldera V. R., Ingeniería, cuyo combustible utilizado es carbón mineral, hasta tanto se demuestre el cumplimiento normativo.*
- ✓ *Se deberán controlar los olores ofensivos producidos por los materiales utilizados en el proceso productivo en el área de influencia de la empresa..."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que teniendo en cuenta que los fundamentos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 1473 del 21 de Julio de 2006, es el concepto técnico 1824 del 27 de febrero de 2006, en el cual se evidencia que la evaluación realizada al estudio allegado mediante radicado 2005ER43225 del 22 de Noviembre de 2005, corresponde a la caldera 300 BHP accionada con carbón.

Que por lo anterior la medida preventiva de actividades por contaminación atmosférica recae en la caldera citada en el párrafo anterior, y no en la caldera 200 BHP de marca Power



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1207

"POR LA CUAL SE NIEGA UN LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Master, lo cual concuerda con lo considerado por parte del área técnica en el concepto técnico 4441 del 18 de Mayo de 2007.

Que en el concepto técnico anterior, igualmente se señala que la caldera marca Power Master, cumple con las normas ambientales vigentes, y no necesita tramitar permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con la Resolución 619 de 1997, afirmaciones que son acogidas por esta Dirección Legal.

Que por ende, se aclarará en la parte resolutive del presente acto administrativo que la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN (JULIO FERNÁNDEZ Y CIA PROTEICAS S.A.), identificada con NIT. 800.216.494 – 5, puede operar la caldera 200 BHP, marca Power Master de conformidad con lo expuesto.

Que respecto al escrito presentado por la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN (JULIO FERNÁNDEZ Y CIA PROTEICAS S.A.), a través de su representante legal, identificado con el radicado 2007ER4797 del 29 de Enero de 2007, en el cual solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva de actividades contaminantes por emisiones atmosféricas, esta Dirección Legal considera que la misma no es viable, debido a que no se demuestra por parte de la sociedad que los hechos que dieron lugar a la imposición a esta medida hayan desaparecido de conformidad con el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

Que lo anterior tiene sustento en lo obrante en el concepto técnico 4441 del 18 de Mayo de 2007, en el cual se anota que la caldera que utiliza carbón no ha dado cumplimiento a la norma; igualmente en el escrito identificado con el radicado 2007ER18028 del 30 de Abril de 2007, se desprende una retractación a la solicitud presentada mediante el radicado relacionado en el párrafo anterior, por parte de la sociedad citada, cuando acepta la suspensión de actividades de la cual es objeto la caldera 300 BHP, hasta tanto se instale un sistema de control de emisiones, y sea aceptado por esta entidad.

Que de otra parte, se observa que en el expediente DM-02-95-245, obra documentación con fecha hasta el 11 de Junio de 2001, sin que en este haga parte los antecedentes posteriores hasta esta fecha; sin embargo éstos se encuentran ubicados en el expediente DM-05-95-886, creando un desgaste de tipo operativo para esta entidad.

Que por esta razón, la Dirección Legal, ordenará se lleve a cabo la reubicación de toda la documentación obrante en el expediente DM-05-95-886, que verse sobre emisiones atmosféricas al expediente DM-02-95-245, y su vez se haga su correspondiente foliación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1207

"POR LA CUAL SE NIEGA UN LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el artículo 5° del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)..."

Que conforme al párrafo 3° del citado del citado artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio



RESOLUCIÓN No. 1207

"POR LA CUAL SE NIEGA UN LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de rigor subsidiario del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I.

Que es necesario tener en cuenta el precepto constitucional según el cual la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"

"ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley,

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"

"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano." (Resaltados fuera de texto).

Debe resaltarse que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al



RESOLUCIÓN No. 1207

"POR LA CUAL SE NIEGA UN LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



RESOLUCIÓN No. _____

1207

"POR LA CUAL SE NIEGA UN LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que en consecuencia, respeto de la Función Ecológica la propiedad deber ser productiva con el fin de beneficiar a la colectividad, pero tal productividad o explotación de la propiedad privada no pueden ir en contravía de las regulaciones sobre protección del medio ambiente.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a decidir sobre el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas impuesta a la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN (JULIO FERNÁNDEZ Y CIA PROTEICAS S.A.).

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas impuesta a la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN (JULIO FERNÁNDEZ Y CIA PROTEICAS S.A.), identificada con NIT. 800.216.494 – 5, en específico en la caldera 300 BHP, accionada con carbón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aclarar el artículo primero de la Resolución 1473 del 21 de Julio de 2006, en el sentido que la medida preventiva suspensión de actividades no recae sobre la

Bogotá (in) Indiferencia

T



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1207

"POR LA CUAL SE NIEGA UN LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caldera 200 BHP, marca Power Master, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría notificar la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN (JULIO FERNÁNDEZ Y CIA PROTEICAS S.A.), identificada con NIT. 800.216.494 – 5, en la carrera 80 No. 16 D – 71, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar al área de expedientes de esta Dirección Legal Ambiental la reubicación de toda la documentación obrante en el expediente DM-05-95-886, que verse sobre emisiones atmosféricas al expediente DM-02-95-245, y su vez se haga su correspondiente foliación, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Exp. DM 02-95-245
C.T. 1364 DEL 14/02/2007 y C.T. 4441 del 18/05/2007

Bogotá sin Indiferencia